

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

102

Rf.º 5-11-2

5)

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil

Don Faustino Ramos Díez.

Vicepresidente: Don Manuel Landeiro Piñeiro.

Vocales:

Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.

Don José L. de la Torre Nieto.

Don Alfonso Lairós Fernández.

Don Luis Solano Aguayo.

Don José Casal Pereira.

Don Ricardo García Berregón.

Don Pedro Rial López.

Don Antonio Puig Gaité.

Don José R. Abal Varela.

Don Manuel Garrido Couceiro.

Don Primo Caramés Forés.

Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

---oOe---

En la Ciudad de Pon

tevedra, siendo las die-

cisiete horas del día -

uno de febrero de mil no

vecientos setenta y nue-

ve, con asistencia de los

señores que al margen se

expresan, se reunió el -

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Caroy sito en el término municipal de Cotobad, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad, entre los que figura el denominado CAROY que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: CAROY.

Cabida: 936 Has.

Límites:

Norte: Término municipal de Cerdedo.

Este: Término municipal de Forcarey.

Sur: Término municipal de La Lama.

Oeste: Montes de Loureiro y Corredoira.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 26 de junio de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteaceldas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Cotobad, así como a los vecinos de Caroy, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 165 de fecha 18 de julio de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cotobad, no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente interesando la clasificación como de mano común de todos los montes de Cotobad.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La Comunidad de Vilanova que interesa la declaración de diversos montes, aportando certificación referente a la relación de los montes del común de vecinos de la parroquia de Tenorio del año 1861.
- b) Escrito de los vecinos de la parroquia de Tenorio, citando varios montes que aspiran a que se clasifiquen como de mano común.
- c) Escrito de vecinos de Borela, interesando se clasifiquen los montes de la parroquia.
- d) Escrito de vecinos de Corredoira interesando se clasifiquen los montes sitos en la localidad.
- e) Escrito de los vecinos de San Jorge de Sacos, interesando la clasificación de los montes de la parroquia, aportando una certificación del Libro Real de Legos, en el que se citan los montes de la parroquia como del común de vecinos.
- f) Escrito de los vecinos de Santa María de Sacos, interesando la clasificación de los montes como de mano común.
- g) Escrito de los vecinos de San Pedro de Tenorio, interesando la clasificación de los montes de la parroquia como de mano común.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública, por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847, figuran los de las parroquias de Cotobad como de propiedad del común de vecinos.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rt.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incae plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la citada Ley y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO CAROY
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE la parroquia de CAROY
DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE COTOBAD, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

BIENIO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.

Pontevedra, 6 de marzo de 1979.

EL SECRETARIO DEL JURADO



Fdo.-Tomás Fernández Doctor.

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-COTOBAD.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-COTOBAD.
- 0 Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del Monte

